

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN SUP-JDC-885/2022

Fecha de clasificación: agosto 26, 2022, mediante resolución CT-CI-V-132/2022 emitida en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Ponencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1



EXPEDIENTE: SUP-JDC-885/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Resolución que desecha la demanda contra la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver la queja intrapartidaria promovida por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MOR-233/2022, toda vez que hubo un cambio de situación jurídica.**

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Actor:	ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político Movimiento Regeneración Nacional.
Responsables:	Comisión Nacional de Elecciones y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós², el CEN de MORENA publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

SUP-JE-60/2020 Y ACUMULADO

el que, entre otras cuestiones, se renovarán diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.

2. Lista de registros aprobados. El veintidós de julio, se publicaron diversas listas de los registros aprobados, entre las personas aprobadas, se encuentra Ulises Bravo Molina, aspirante a congresista nacional.

3. Impugnación intrapartidista. El veintiséis de julio el actor presentó queja partidista, a fin de impugnar la aprobación de Ulises Bravo Molina como postulante a Congresista Nacional entorno al Congreso Distrital de MORENA celebrado el treinta y uno de julio.

4. Congreso Distrital. El primero de agosto se realizó, resultando electo Ulises Bravo Molina pese a no cumplir con los requisitos de elegibilidad.

5. Solicitud de información. En la misma fecha, el actor solicitó diversa documentación relacionada con la elección en cuestión (cómputo final, cédula de resultados del centro de votación y formato de escrutinio y cómputo final del 01 Congreso Distrital con cabecera en Cuernavaca Morelos, realizado el treinta y uno de julio).

6. Juicio ciudadano federal

a. Demanda. El diez de agosto el actor lo presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México.

b. Recepción y turno. Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-885/2022** para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y requerir el trámite a la autoridad responsable.

c. Solicitud de trámite. Asimismo, toda vez que el juicio ciudadano fue presentado ante la Sala Ciudad de México, el once de agosto se requirió el trámite de ley a las responsables³.

d. Trámite del medio de impugnación. El quince y dieciséis de agosto, respectivamente, la CNHJ remitió a esta Sala Superior las constancias del trámite otorgado a la demanda de juicio ciudadano presentada por el

³ Véase la notificación hecha por oficio realizada el pasado once de agosto a las doce horas doce horas con cuarenta y cinco minutos, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.



actor ante ese órgano partidista, previsto en la Ley de Medios⁴, incluyendo el informe circunstanciado correspondiente.

e. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, acordó admitir el juicio ciudadano y declarar cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁵, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la omisión por parte de un órgano partidista nacional de emitir una resolución dentro de una queja partidista relacionada con la probable inelegibilidad de una persona como congresista nacional partidario.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

⁴ Artículo 17 y 18 de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-JE-60/2020 Y ACUMULADO

La demanda debe **desecharse** derivado de un **cambio de situación jurídica** que deja sin materia la presente controversia.

2. Justificación

a. Marco jurídico en torno al desechamiento por haber quedado sin materia

Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.⁷

De modo que es necesario que:

- a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental.

Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

⁷ Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁸

b. Caso concreto

En el caso, el actor se inconforma con la omisión de la CNHJ de resolver la queja que promovió a fin de impugnar la inelegibilidad de Ulises Bravo Molina como Congresista Nacional, Consejero Estatal, Congresista Estatal y Coordinador Distrital realizada en el Congreso Distrital efectuado el pasado treinta y uno de julio en Cuernavaca Morelos.

Al respecto, considera que la omisión de resolver la queja intrapartidista en cuestión resulta violatorio de los estatutos de MORENA ya que el retraso de la emisión de la determinación afirma, se ha dado de manera dolosa y parcial por parte de la CNHJ.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que la CNHJ **remitió la resolución de trece de agosto pasado** recaída en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MOR-233/2022 promovido por el actor y anexa las constancias respectivas, de las cuales se desprende que, efectivamente, en la fecha referida -posterior a la presentación del juicio ciudadano- resolvió la queja intrapartidista presentada por el actor, resolución que le fue notificada ese mismo día a través de la cuenta de correo electrónico señalada en su escrito de consulta, para oír y recibir notificaciones.

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

SUP-JE-60/2020 Y ACUMULADO

En ese sentido, la pretensión del actor ha sido colmada, por ello, es que este órgano jurisdiccional considera que ha operado un cambio de situación jurídica, porque ha dejado de existir la omisión impugnada, ya que, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, la CNHJ emitió la resolución partidista de cuya omisión se duele el actor.

En esas condiciones, lo procedente es **desechar de plano la demanda, derivado del cambio de situación jurídica.**

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.